

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Aprobada mediante acta # 293

Pereira, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2.022)
Hora: 3:00 p.m.

Procesado: LUIS EDUARDO VILLAMIL PÉREZ Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años Rad. # 73411-6000-483-2010-00211-01 Procedencia: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento. Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria Temas: Valoración del testimonio de la víctima cuando tiene lugar el fenómeno de la retractación Decisión: Se confirma el fallo confutado.
--

ASUNTO:

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la Defensa en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, el dieciocho (18) de octubre de 2.017 dentro del devenir del proceso que se adelantó en contra del ciudadano LUIS EDUARDO VILLAMIL PÉREZ, quien fue acusado por parte de la Fiscalía General de la

Procesado: LUIS EDUARDO VILLAMIL PÉREZ
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Rad. # 73411-6000-483-2010-00211-01
Procedencia: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

Nación (FGN) de incurrir en la presunta comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso homogéneo sucesivo.

ANTECEDENTES:

De lo aducido por la Fiscalía, se dice que los hechos ocurrieron en diferentes ciudades, entre ellas: Dosquebradas, Pereira y Manizales, durante el período comprendido entre los años 2.005 al 2.010, y están relacionados con una serie de reiterados y continuos abusos de tipo erótico sexual a los que el Sr. LUIS EDUARDO VILLAMIL PÉREZ sometió a la joven "H.Y.M.P." desde cuando ella tenía unos nueve años de edad.

Según se extrae de la acusación, la joven "H.Y.M.P." es sobrina de la Sra. DIANA MARÍA PATIÑO, quien fungía como cónyuge del Sr. LUIS EDUARDO VILLAMIL, y para la época en la que ocurrieron los hechos libidinosos convivía con ellos en la misma unidad doméstica.

SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:

- 1) Ante el Juzgado 3º Penal Municipal de Pereira, con funciones de control de garantías, en las calendas del 04 de diciembre de 2.015, al entonces indiciado LUIS EDUARDO VILLAMIL PÉREZ le fueron imputados cargos por incurrir en la presunta comisión de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso homogéneo sucesivo.
- 2) El libelo acusatorio data del 29 de enero de 2.016, correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, ante el cual se acaeció el 1º de junio de 2.016 la audiencia de formulación de la acusación. Posteriormente el 12 de diciembre de 2.016 se celebró la audiencia preparatoria, mientras que la

Procesado: LUIS EDUARDO VILLAMIL PÉREZ
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Rad. # 73411-6000-483-2010-00211-01
Procedencia: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

audiencia de juicio oral tuvo lugar en sesiones sucedidas los días 06 y 07 de diciembre de 2.016.

- 3) Luego de anunciarse el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter condenatorio, el 18 de octubre de 2.017 se profirió la sentencia condenatoria, en contra de la cual se alzó de manera oportuna la Defensa.

LA SENTENCIA CONFUTADA:

Se trata de la sentencia proferida por parte del Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, el dieciocho (18) de octubre de 2.017, mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado LUIS EDUARDO VILLAMIL PÉREZ, por incurrir en la comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso homogéneo sucesivo.

Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado al procesado LUIS EDUARDO VILLAMIL PÉREZ, dicho ciudadano fue condenado a purgar una pena de 180 meses de prisión, sin que se le reconociera, por expresa prohibición legal, el disfrute de subrogados y de substitutos penales.

Los argumentos esgrimidos por parte del Juzgado de primer nivel para poder proferir la sentencia condenatoria recurrida, se fundamentaron en aducir que de un análisis en conjunto de las pruebas debatidas en el juicio se acreditaban los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria, por cuanto estaba demostrado que el procesado LUIS EDUARDO VILLAMIL PÉREZ sostuvo una vivencias de tipo erótico-sexual con la joven "H.Y.M.P.", cuando ella era menor de 14 años de edad.

Para poder llegar a la anterior conclusión, el Juzgado de primer nivel procedido a llevar a cabo un análisis del testimonio

absuelto por la víctima del delito, o sea lo declarado por la Sra. "H.Y.M.P.", lo que le permitió llegar a la conclusión consistente en que se había presentado el fenómeno de la retractación, porque la testigo cuando compareció al juicio modificó todo aquello que dijo en contra del procesado sobre los abusos sexuales a los que la había sometido en reiteradas oportunidades.

Frente a tal situación, el Juzgado *A quo* adujo que la testigo había mentido en la retractación con el propósito de favorecer, más que al procesado, al bienestar y la unidad familiar resquebrajadas con lo acontecido y así zanzar un episodio que trajo desavenencias familiares; y por ende el Juzgado de primer nivel se inclinó por concederle total y absoluta credibilidad a las diversas declaraciones que la ofendida había rendido de manera preliminar en las cuales incriminaba al procesado como la persona que abusó sexualmente de ella, por cuanto:

- Lo declarado ante la Defensoría de Familia, el médico legista y la psicóloga forense, es uniforme, tiene el mismo hilo narrativo, razón por la que no podía ser producto de su imaginación sino de algo vivido. A lo que se le debe sumar que no se avizora ningún tipo de animo de querer perjudicar al procesado.
- Lo expuesto por la ofendida sobre los sitios y lugares en donde fue abusada sexualmente por el procesado, coinciden con lo dicho por la Sra. DIANA MARÍA PATIÑO RAMOS, sobre el recorrido laboral del procesado, quien, como consecuencia de sus actividades labores, estuvo domiciliado en diferentes ciudades.
- Acorde con el testimonio de la psicóloga forense, la retractación de la víctima era una consecuencia de que se había cumplido con el denominado ciclo del «síndrome de

Procesado: LUIS EDUARDO VILLAMIL PÉREZ
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Rad. # 73411-6000-483-2010-00211-01
Procedencia: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

acomodación», el cual suele presentarse en los casos en donde hay una vulneración sexual por parte de un miembro de la familia.

LA ALZADA:

La inconformidad expresada por la Defensa en la alza se encuentra circunscrita en cuestionar la valoración probatoria que el Juzgado de primer nivel efectuó del acervo probatorio, en especial en todo lo que tenía que ver con la retractación efectuada por la ofendida "H.Y.M.P.", a la cual se le debió conceder credibilidad, lo que repercutía para que no fuera factible el que se pudiera proferir una sentencia condenatoria en contra del procesado LUIS EDUARDO VILLAMIL PÉREZ.

En tal sentido la recurrente adujo lo siguiente:

- No se avizoraba que la retractación de la agraviada haya sido producto del miedo, de la sugestión o de manipulaciones efectuadas por terceras personas.
- La ofendida "H.Y.M.P." expuso de manera clara y plausible sobre las razones por las que se retractó, lo cual lo hizo para enmendar el error en el que incurrió con los señalamientos que efectuó en contra del procesado, los que resultaron ser producto de unas fantasías y mentiras a los que acudió porque tenía el temor de encontrarse embarazada como consecuencia de un noviazgo clandestino que sostenía con un fulano, del cual no quería que nadie se enterara de su existencia.
- No se le debió conceder absoluta credibilidad a la opinión de la psicóloga forense en lo que tenía que ver con el síndrome del acomodamiento, porque lo dicho en tales términos por la perito carecía de fundamento científico y por ende se debía considerar como algo producto de su subjetividad.

Procesado: LUIS EDUARDO VILLAMIL PÉREZ
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Rad. # 73411-6000-483-2010-00211-01
Procedencia: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

Además, se debió de tener en cuenta que la psicología es una ciencia blanda e imperfecta, por lo que los conceptos u opiniones del perito no generan juicios de certeza ya que en los mismos siempre hay un margen de error.

Por otra parte, se desconoció que el síndrome de acomodamiento también opera a la inversa, ya que mínimo no pueden existir dos pruebas que digan cuál es la verdad real.

- No se tuvo en cuenta que cuando la víctima contó las cosas que dijo en contra del procesado, sufría del síndrome de la mentira, el cual tenía su génesis en el abandono de las funciones familiares; la ausencia de autoridad; y los deseos de captar la atención o de darse importancia.

Acorde con lo anterior, la recurrente deprecó por la revocatoria del fallo opugnado, para que en su lugar se absuelva al procesado LUIS EDUARDO VILLAMIL PÉREZ de los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

Esta Sala de Decisión, acorde con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente alzada, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto en contra de un auto proferido en primera instancia por un Juzgado Penal del Circuito que hace parte de este Distrito judicial.

- Problema Jurídico:

De lo dicho por el apelante, la Sala avizora como problema jurídico el siguiente:

Procesado: LUIS EDUARDO VILLAMIL PÉREZ
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Rad. # 73411-6000-483-2010-00211-01
Procedencia: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

¿Incurrió el Juzgado de primer nivel en yerros al momento de la apreciación del acervo probatorio, que le impidieron darse cuenta que las pruebas allegadas al proceso no cumplieran a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir un fallo de condena en contra del procesado LUIS EDUARDO VILLAMIL PÉREZ?

- Solución:

Al efectuar un análisis de los reproches formulados por la Defensa en contra del fallo opugnado, considera la Sala que el eje central de la controversia gira en torno al fenómeno de la retractación, en especial cuando quien se desdice es el principal testigo de cargos, y las consecuencias que el mismo podría generar al momento de tomar una decisión de tanta transcendencia en el proceso como lo es la sentencia, por cuanto el fallador de instancia estaría en frente de una disyuntiva, la cual consistiría en que a que creerle: ¿A lo consignado en unas declaraciones previas en las que una persona incriminó a otro u otros de la comisión de una conducta punible? o ¿a lo que ese fulano dijo con posterioridad cuando procedió a rescindir de sus incriminaciones?

Es de anotar, como bien se sabe, que el fenómeno de la retractación consiste en el «*cambio de versión de un testigo, que puede obedecer a amenazas, sobornos, miedo, el propósito de no perpetrar una mentira, entre otros...*»¹. Lo que exactamente sucedió en el presente proceso en lo que tenía que ver con la declaración de la víctima del delito, o sea la Sra. "H.Y.M.P." quien inicialmente acusó en una denuncia, instaurada el cuatro de marzo de 2.011(sic)², al ahora procesado LUIS EDUARDO VILLAMIL PÉREZ como la persona quien en reiteradas ocasiones abusó sexualmente de ella,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 25 de enero de 2.017. SP606-2017. Rad. # 44950. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR.

² Lo que reiteró con todo lo dicho tanto al medico como a la psicóloga forense en declaraciones rendidas los días 19 de noviembre de 2.010 y el 25 de noviembre de 2.014.

Procesado: LUIS EDUARDO VILLAMIL PÉREZ
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Rad. # 73411-6000-483-2010-00211-01
Procedencia: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

desde que contaba con nueve años de edad, en los períodos comprendidos: a) Entre los meses de octubre de los años 2.005 al 2.006; b) Desde el mes de enero al mes de agosto del año 2.010; periplos en los cuales la agraviada hizo parte del núcleo familiar del procesado.

Como se sabe, cuando la Sra. "H.Y.M.P." acudió al juicio a rendir testimonio, y como consecuencia de quitarse de encima un cargo de conciencia que la atormentaba, decidió desdecir de todos los señalamientos, sindicaciones e incriminaciones efectuadas en contra del Sr. LUIS EDUARDO VILLAMIL PÉREZ, al aducir que, sin ser eso cierto, de manera falaz lo acusó de haber abusado sexualmente de ella. Lo cual lo hizo porque en una ocasión, como consecuencia de unos quebrantos de salud que la aquejaban, a Ella le iban a practicar una prueba de embarazó, y como creía que estaba preñada de un noviecito con el que sostenía una relación sentimental clandestina, la que no quería que se develara, se llenó de miedo y por eso, sin pensar en las consecuencias, decidió señalar a LUIS EDUARDO VILLAMIL PÉREZ como la persona que había abusado sexualmente de ella.

Estando claro que en el presente asunto se presentó el fenómeno de la retractación con el principal testigo de cargos que contaba la Fiscalía en su arsenal probatorio, es menester que se tenga en cuenta que la presencia del fenómeno de marras en momento alguno, de manera automática, anula o aniquila las previas declaraciones del testigo que decidió desdecir o infirmar de lo que había dicho en una declaración anterior. Por lo que a fin de determinar a cuál de esas versiones contrapuestas se le debe otorgar credibilidad, o si ambas son falaces o complementarias entre sí, al Juzgador de instancia le asiste la obligación de: a) Indagar o hacer todo lo posible para averiguar sobre las razones por las cuales el testigo decidió cambiar de versión; b) Confrontarlas y cotejarlas con el resto del acervo probatorio.

Procesado: LUIS EDUARDO VILLAMIL PÉREZ
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Rad. # 73411-6000-483-2010-00211-01
Procedencia: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

Sobre lo anterior, de vieja data, la Corte se ha expresado en los siguientes términos:

“La retractación no es por sí sola causal que destruye, de inmediato, lo afirmado por el testigo en sus declaraciones precedentes. En esta materia, como en todo lo que ataque a la credibilidad del testimonio, hay que emprender un trabajo analítico de comparación, y nunca de eliminación, a fin de establecer en cuáles de las distintas y opuestas versiones, el testigo dijo verdad. Quien se retracta de su dicho ha de tener un motivo para hacerlo, el cual podrá consistir, ordinariamente, en un reato de conciencia, que lo induce a relatar las cosas tal como sucedieron; o un interés propio o ajeno que lo lleva a negar o alterar lo que sí percibió. De suerte que la retractación sólo podrá admitirse cuando obedece a un acto espontáneo y sincero de quien lo hace, y siempre que lo expuesto a última hora por el sujeto sea verosímil y acorde con las demás comprobaciones del proceso.....”³.

Al aplicar lo anterior en el caso en comento, considera la Colegiatura que al confrontar y cotejar lo dicho por la Sra. “H.Y.M.P.” en el juicio con lo que ella en el pasado expuso en la denuncia, y que luego reiteró en las deposiciones que hizo ante el médico como a la psicóloga forense, en declaraciones rendidas los días 19 de noviembre de 2.010 y el 25 de noviembre de 2.014, válidamente, como de manera atinada lo hizo el Juzgado de primer nivel, se puede llegar a la conclusión consistente en que se debe tener como creíble y cierto las declaraciones extraprocesales absueltas por “H.Y.M.P.” en detrimento de lo que Ella posteriormente atestó en el juicio, lo que puede ser catalogado como una mendacidad.

Las razones que inciden para que la Colegiatura decida llegar a las anteriores conclusiones, básicamente son las siguientes:

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 9 de diciembre de 1994. Radicado # 12.855.

Procesado: LUIS EDUARDO VILLAMIL PÉREZ
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Rad. # 73411-6000-483-2010-00211-01
Procedencia: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

- Con las pruebas debatidas en el proceso, que fueron objeto de estipulación probatoria, se demostró, como lo adujo la quejosa, que en efecto "H.Y.M.P." convivió en el mismo domicilio en donde residía el ahora procesado LUIS EDUARDO VILLAMIL PÉREZ con su cónyuge DIANA MARÍA PATIÑO RAMOS, durante el lapso comprendido entre los meses de octubre de los años 2.005 al 2.006, y posteriormente en el período establecido desde el mes de enero al mes de agosto del año 2.010.

De igual manera, según el testimonio de la agraviada, durante ese interregno el procesado le sacó provecho a las diversas oportunidades en las que ambos se encontraban a solas para abusar sexualmente de Ella, lo que para la Sala es algo propio de los delitos sexuales, los cuales han sido denominados por la criminología como «delitos de alcoba», ya que tienen como característica esencial la consistente en que en la gran mayoría de los casos, el perpetrador, para saciar su libido, y bajo el cobijo de un relativo manto de impunidad, alevosamente saca provecho de la intimidad en la que se desarrollan tales eventos lujuriosos, así como de la ausencia de miradas indiscretas, o de la vulnerabilidad o la excesiva confianza que le depositan las víctimas.

Esa estrecha relación de cercanía habida entre víctima y victimario, como consecuencia de que ambos hacia parte de la misma unidad doméstica, en el escenario de los delitos sexuales, podría generar lo que se ha conocido por la doctrina como *el indicio de la oportunidad para delinquir*, el cual surge cuando un sujeto se encuentra respecto de otro u otros en unas circunstancias o condiciones especiales que le hacen posible o le facilitan la comisión de un hecho delictivo, «ya por sus cualidades personales, ya por sus

relaciones con las cosas, y merced a la cual resulta para él más o menos fácil la perpetración del delito...»⁴.

- La ofendida "H.Y.M.P." en sus declaraciones previas aseveró que el Sr. LUIS EDUARDO VILLAMIL PÉREZ laboraba en una empresa de vigilancia, y que entre uno de sus deberes laborales estaba el de supervisar algunos puestos de vigilancia, entre los que se encontraba uno ubicado en las instalaciones de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y en un edificio denominado como "*Don Pedro*".

De igual manera, la testigo averó que en muchas ocasiones el procesado LUIS EDUARDO VILLAMIL PÉREZ le solicitaba que lo acompañara cuando iba a hacer sus correrías por los diversos puestos de vigilancia que supervisaba, lo cual era aprovechado por ese fulano para sostener relaciones carnales con Ella, como bien sucedió en unos episodios acontecidos en uno de los baños de la DIAN y en los del edificio "*Don Pedro*".

Lo dicho por "H.Y.M.P." de una u otra forma encuentra eco en lo atestado por la Sra. DIANA MARÍA PATIÑO RAMOS, quien expuso que en efecto su marido, o sea el ahora procesado LUIS EDUARDO VILLAMIL, laboraba en una empresa de vigilancia, y que ejercía labores de supervisión a varios puestos, entre los cuales se encontraba uno ubicado en las dependencias de la DIAN y de un edificio llamado "*Don Pedro*".

Asimismo, la testigo averó que en algunas ocasiones su sobrina "H.Y.M.P." acompañaba al Sr. LUIS EDUARDO VILLAMIL cuando iba a realizar esas labores de supervisión.

⁴ GONZÁLEZ NAVARRO, ANTONIO LUIS: La prueba en el sistema penal acusatorio. Pagina # 931. 1ª Edición. 2.011. Leyer Editores.

Para la Sala, como ya se dijo, con lo atestado por la Sra. DIANA MARÍA PATIÑO RAMOS se corroboró apartes de lo atestado por la víctima "H.Y.M.P." respecto que Ella, en algunas ocasiones, acompañaba al ahora procesado LUIS EDUARDO VILLAMIL, cuando Él adelantaba sus labores de supervisión en diferentes puestos de vigilancia.

- Los relatos que "H.Y.M.P." le ofreció tanto al médico legista como a la psicóloga forense sobre los diversos episodios de abusos sexuales de los cuales resultó siendo víctima por parte del Sr. LUIS EDUARDO VILLAMIL han mantenido su núcleo central, ya que han sido coherentes, concisos y circunstanciados, lo cual generaría *el indicio de perseverancia*, el que se presenta cuando el declarante se ha mantenido en firme en su imputación respecto de todas las declaraciones que ha rendido con antelación⁵.

Los argumentos dados por la víctima para justificar su retractación suenan inverosímiles y hasta un tanto traídos de los cabellos, porque sí el procesado no había abusado sexualmente de ella, por muy clandestina que tuviera una relación amorosa con un noviecito, la que no quería que saliera a la luz pública, frente al temor de que estuviera embarazada, no existía razón lógica alguna para que sin más ni menos sindicara al ahora procesado LUIS EDUARDO VILLAMIL PÉREZ de algo tan grave en el que no tuvo arte ni parte.

Para la Sala la única razón por la que una persona decida hacer señalamientos tan graves en contra de otra, posiblemente se debería a que le guarda animadversión, envidia, rencor, odio o inquina, por algo que le hizo o no quiso hacer, lo cual no se avizora en el presente asunto, sí tenemos en cuenta que la realidad probatoria nos enseña,

⁵ Sobre este indicio, se puede consultar a MARCELO A SANCINETTI: De la insuficiencia del testimonio único, con especial referencia al abuso sexual. Página # 219. En Revista de Derecho Penal Contemporáneo # 41, Octubre-Diciembre 2.012. Legis Editores.

Procesado: LUIS EDUARDO VILLAMIL PÉREZ
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Rad. # 73411-6000-483-2010-00211-01
Procedencia: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

en el evento de que los hechos lúbricos no hubiesen sucedido, que posiblemente se esperaría que los únicos sentimientos que la Sra. "H.Y.M.P." le profesara a los Sres. DIANA MARÍA PATIÑO RAMOS y LUIS EDUARDO VILLAMIL serían los de gratitud y de agradecimiento, por cuanto estos últimos le tendieron la mano, cuando Ella más lo necesitaba, al brindarle educación, alimentación y un sitio en donde residir.

Por otra parte, como bien lo hizo destacar la Fiscalía al inicio del interrogatorio directo al que sometió a la testigo "H.Y.M.P." surge algo que deja un mal sabor respecto de su actitud de retractarse de todo aquello que en el pasado dijo en contra del Sr. LUIS EDUARDO VILLAMIL, como la persona que abusó sexualmente de ella.

Así tenemos que la Sra. "H.Y.M.P." reconoció que para la víspera de su testimonio se encontraba hospedada en el domicilio de los Sres. DIANA MARÍA PATIÑO RAMOS y LUIS EDUARDO VILLAMIL, lo cual es algo que para la Sala no cuadra, porque no existe razón lógica alguna para que en la residencia del inculcado estuviera hospedada la persona que lo acusa de la comisión de delitos de semejante gravedad, máxime cuando se encuentra *ad portas* de rendir testimonio en su contra.

La única explicación lógica y plausible que encuentra la Sala para que se presente tan semejante y novedosa situación, no sería otra diferente de que entre la víctima y el victimario hayan llegado a cualquier tipo de acuerdo por debajo de la mesa, como bien aconteció en el caso *subexamine* en el que la ofendida, con excusas pueriles, decidió retractarse de todas las inculcaciones y demás señalamientos que en el pasado efectuó en contra del ahora procesado LUIS EDUARDO VILLAMIL.

Procesado: LUIS EDUARDO VILLAMIL PÉREZ
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Rad. # 73411-6000-483-2010-00211-01
Procedencia: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

- Las declaraciones anteriores rendidas por la ofendida "H.Y.M.P." en especial lo dicho en la entrevista adiada el cuatro de marzo de 2.011, fueron allegadas válidamente al proceso por parte de la Fiscalía, para que de esa forma fungiera como testimonio adjunto, ya que una vez que se presentó el fenómeno de la retractación, la Fiscalía de manera tácita procedió a impugnar la credibilidad de los desdecires de la testigo, los cuales fueron confrontados y cotejados con todo aquello que en el pasado había declarado en contra del procesado LUIS EDUARDO VILLAMIL como a persona que había abusado sexualmente de Ella en varias ocasiones.

Tal procedimiento al que acudió la Fiscalía para introducir al proceso la declaración extraprocesal absuelta por la Sra. "H.Y.M.P." se debe considerar como respetuoso de las reglas jurisprudenciales trazadas por la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia para que al proceso se alleguen ese tipo de evidencias.

En armonía con lo anterior, la Corte ha dicho:

"Asimismo ha precisado que declaraciones anteriores al juicio pueden ser utilizadas para impugnar credibilidad o refrescar memoria.

Igualmente -sobre lo que se volverá después al indicar el tratamiento de la jurisprudencia sobre la retractación y el testimonio adjunto—, pueden ser utilizadas como testimonio "adjunto" a condición de que se cumplan cuatro condiciones: (i) que el declarante cambie su versión, (ii) esté disponible en el juicio para ser interrogado sobre lo que manifiesta en ese escenario y lo que dijo con antelación, (iii) haya leído o escuchado su declaración anterior, y (iv), según criterio mayoritario de la Sala, medie solicitud de parte interesada

para que esa declaración sea incorporada a la actuación para que el juez la aprecie..."⁶.

- Según el testimonio rendido por la psicóloga forense NANCY GORDILLO RAMIREZ, el relato que le oyó decir a la ofendida "H.Y.M.P." de lo acontecido con la persona que abusó sexualmente de ella, pese a que no podía conceptuar si era o no mendaz, debía ser considerado como lógico y coherente, porque guardaba una buena coherencia tanto interna como externa.

De igual manera, en lo que tenía que ver con el fenómeno de la retractación, la perito opinó que con la víctima se había presentado el síndrome de acomodación, en virtud del cual a la agraviada no le queda más de otra que la de adaptarse a la situación como consecuencia de la imposibilidad de ser apoyada y protegida, ya que termina culpabilizada de lo acontecido, lo que genera una ruptura de la unidad familiar.

Para la Sala no pueden ser de recibos los reproches formulados por la recurrente para cuestionar la experticia rendida por la psicóloga NANCY GORDILLO RAMIREZ, por cuanto pese a ser cierto que la psicología no es una ciencia exacta, y por ende los conceptos u opiniones expresados por los psicólogos se sustentan en hipótesis de probabilidad o de posibilidad más no de certeza, de igual manera, la Sala no puede pasar por alto que en el escenario del contrainterrogatorio la Defensa no hizo nada para refutar o dejar sin piso la hipótesis propuesta por la perito NANCY GORDILLO RAMIREZ respecto a que la retractación efectuada por la testigo "H.Y.M.P." resultó ser una consecuencia de haberse presentado el síndrome de acomodación. A lo que se le debe aunar que la perito, acorde con su saber y experiencia, explicó con suficiencia y de manera satisfactoria por qué consideraba que en el presente

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal: Sentencia del 17 de noviembre de 2021. SP5102-2021. Radicación # 56323. M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

Procesado: LUIS EDUARDO VILLAMIL PÉREZ
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Rad. # 73411-6000-483-2010-00211-01
Procedencia: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

asunto había acontecido el aludido síndrome de acomodación.

De lo antes expuesto, la Sala válidamente puede colegir que en el proceso existían pruebas más que suficientes que corroboraban todo lo dicho de manera extraprocesal por la ofendida "H.Y.M.P." en contra del procesado LUIS EDUARDO VILLAMIL PÉREZ como la persona que en varias ocasiones abusó sexualmente de Ella desde que tenía unos nueve años, a partir del momento en el que hizo parte del núcleo familiar del acusado.

Tal situación conspiraba para que no se le pudiera conceder ningún tipo de credibilidad a la retractación que la ofendida "H.Y.M.P.", dizque como consecuencia de un asueto de conciencia que la asaltaba, decidiera hacer, cuando rindió testimonio en el juicio, de todos los señalamientos inculpativos que en el pasado efectuó en contra del procesado LUIS EDUARDO VILLAMIL PÉREZ.

Siendo así las cosas, considera la Colegiatura que en el presente asunto el Juzgado de primer nivel no incurrió en los yerros de valoración probatoria denunciados por la recurrente, y más por el contrario se satisfacían plenamente el cumplimiento de los requisitos probatorios requeridos por parte del artículo 381 C.P.P. para que en contra del procesado LUIS EDUARDO VILLAMIL PÉREZ se pudiera dictar una sentencia de tipo condenatoria acorde con los cargos por los cuales fue llamado.

Como corolario de lo anterior, a la Sala no le queda otra opción diferente que la de confirmar el fallo opugnado en toda aquello que fue objeto de la inconformidad expresada por la recurrente.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo

Procesado: LUIS EDUARDO VILLAMIL PÉREZ
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Rad. # 73411-6000-483-2010-00211-01
Procedencia: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020⁷.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por parte del Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, el dieciocho (18) de octubre de 2.017, mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del procesado LUIS EDUARDO VILLAMIL PÉREZ, por incurrir en la comisión del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, en concurso homogéneo sucesivo.

SEGUNDO: DISPONER como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de

⁷ En tal sentido se puede consultar la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2.020 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (C.S.J.), dentro del Rad. # 58318. AP3042-2020, así como lo resuelto por la C.S.J. Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas # 1, en la Sentencia del 24 de agosto 2021. STP10780-2021. Rad. # 118709, en las cuales se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto # 806 del 4 de junio de 2020.

Procesado: LUIS EDUARDO VILLAMIL PÉREZ
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Rad. # 73411-6000-483-2010-00211-01
Procedencia: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

TERCERO: DECLARAR que contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de casación. Dicho recurso deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

(EN COMPENSATORIO)

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

Procesado: LUIS EDUARDO VILLAMIL PÉREZ
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años
Rad. # 73411-6000-483-2010-00211-01
Procedencia: Juzgado 4º Penal del Circuito de Pereira con funciones de conocimiento.
Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de sentencia condenatoria
Decisión: Se confirma el fallo confutado.

Firmado Por:

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c841f529b22372c32cc1bb6e9aab0229dbad539128bb1d8c103657eae37d0f49

Documento generado en 22/03/2022 03:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>